

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recursos nº 1565/1991 y 1698/1991.
Sentencia nº 280 (26-6-1993)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN FORZOSA.

Aprobación de relación de propietarios, bienes y derechos afectados por Proyecto de Urbanización.
PGOU de 1986 y Plan Especial.

Ilmos. Sres.	MAGISTRADOS
PRESIDENTE	D. Jesús M ^a Arias Juana (Ponente)
D. Julio Boned Sopena	D. Fernando García Mata

En Zaragoza veintiseis de junio de mil novecientos noventa y tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación, en el recurso nº 1565/91 el acuerdo del Ayuntamiento demandando de 26 de julio de 1990 por el que se aprueba la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por el Proyecto de Urbanización de la prolongación de la ... y la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto, y en el recurso nº 1698/91 el acuerdo de fecha 29 de marzo de 1990 por el que se aprueba el proyecto de Urbanización de la nueva ... 2ª fase) y la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Los Procuradores D^a M^a I. F. B. y D. G. G. M. en nombre y representación de «... S.A.» por escritos de fecha 16 de octubre y 14 de noviembre de 1991, interpuso sendos recursos contencioso administrativos contra las resoluciones especificadas en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite de los recursos, publicación de su incoación y aportación de los expedientes administrativos, la parte actora dedujo demandas en súplica de que se dictaran sentencias por la que se hagan los siguientes pronunciamientos, en el recurso número 1565/91 «PRIMERO. Que se declare ineficaz y no vigente el instrumento de planeamiento que ha servido de base para la aprobación del Proyecto de Urbanización de la ... II, es decir el P.G.M.O. 1986 en el ámbito que nos ocupa, así como los actos urbanísticos derivados de él. SEGUNDO. Que, subsidiariamente, se declare ineficaz el P.G.M.O. 1986 en el ámbito del tramo del Sistema General ... II para su ejecución directa a través de Proyecto de Urbanización, por carecer, en tal ámbito, de las determinaciones del art. 12.2.1 de la L.S. TERCERO. Que, subsidiariamente, se declare nulo o ineficaz el Proyecto de Urbanización de ... II, ya que, careciendo el P.G.M.O. 1986 de las determinaciones del art. 12.2.1, no se ha tramitado previa o simultáneamente el Plan Especial y en consecuencia carece de apoyo normativo, eficaz y vigente, en el que basar las limitaciones de dominio que establece. CUARTO. Que, subsidiariamente, se declare nulo e ineficaz el Proyecto de Urbanización al no haberse formado, tramitado y aprobado de acuerdo con la legislación urbanística. QUINTO. Que, subsidiariamente, se declare nulo o ineficaz el sistema de actuación por expropiación por no ajustarse a lo determinado en el P.G.M.O. y por no haberse tramitado y aprobado el cambio de sistema de actuación a través del Plan Especial. SEXTO. Que, subsidiariamente, se declare nula o ineficaz la relación de bienes y derechos aprobada municipalmente por no ajustarse sus datos a la realidad física y registral de las fincas»; y en el recurso número 1698/91, «PRIMERO. Que se declare ineficaz y no vigente el instrumento de planeamiento que ha servido de base para la aprobación de Proyecto de Urbanización de la ... (II), es decir el P.G.M.O. 1986 en el ámbito que nos ocupa, así como los actos urbanísticos derivados de él. SEGUNDO. Que, subsidiariamente, se declare ineficaz el P.G.M.O. 1986 en el ámbito del tramo del Sistema General ... II para su ejecución directa a través de Proyecto de Urbanización, por carecer, en tal ámbito, de las determinaciones del art. 12.2.1 de la L.S. TERCERO. Que, subsidiariamente, se declare nulo e ineficaz del Proyecto de Urbanización de ... II, ya que careciendo el P.G.M.O. 1986 de las determinaciones del art. 12.2.1, no se ha tramitado previa o simultáneamente el Plan Especial y en consecuencia carece de apoyo normativo, eficaz y vigente en el que basar las limitaciones de dominio que establece. CUARTO. Que, subsidiariamente, se declare nulo e ineficaz el Proyecto de Urbanización al no haberse formado tramitado y aprobado de acuerdo con la legislación urbanística. QUINTO. Que, subsidiariamente, se declare nulo e ineficaz tanto el sistema de actuación como el de costeamiento de las obras por no ajustarse a lo determinado en la legislación urbanística, Plan General, legislación de Haciendas Locales y legislación de Contratos del Estado».

TERCERO. – La Administración demandada, en sus contestaciones a las demandas, suplicó se dictara sentencia por la que se declare la inadmisibilidad de los recursos o, subsidiariamente su desestimación.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se propuso documental y pericial por la actora y documental por la demandada con el resultado que consta en autos.

QUINTO. – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 27 de enero de 1993, acordándose previamente la acumulación de los dos recursos por auto de 21 de enero de 1993 y suspendiéndose el plazo para dictar sentencia para la práctica de las diligencias que se acordaron para mejor proveer y cuyo resultado se puso de manifiesto a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugnan en el presente proceso, en los recursos aquí acumulados 1565 y 1698 de 1991 los acuerdos del Ayuntamiento demandado de 26 de julio de 1990 por el que se aprueba la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por el proyecto de urbanización de la prolongación de la ... (2ª fase) y de 29 de marzo de 1990 por el que se aprueba el proyecto de Urbanización de la nueva ... (2ª fase).

SEGUNDO. – Antes de entrar en el examen de cada uno de los motivos impugnatorios alegados por la actora en cada una de sus demandas, la mayoría de las cuales son coincidentes, deben resolverse las causas de inadmisibilidad invocada por la demandada.

Comenzando por la primera, la interposición extemporanea del recurso contencioso-administrativo que «ad cautelam» se invoca en el recurso nº 1565/91, debe desestimarse toda vez que el recurso de reposición contra el acuerdo de 26 de julio de 1990 fue presentado en el Ayuntamiento demandado el día 18 de octubre de 1990, según aparece en el sello de registro de Gerencia que figura en la copia de aquel aportado a los presentes autos, y al no recaer resolución expresa resolutoria del mismo se presentó el día 18 de octubre de 1991 el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo en el Juzgado de Guardia de esa ciudad, por lo que ninguna duda cabe de que este fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 58.2 de la Ley Jurisdiccional.

TERCERO. – En segundo lugar se solicita tanto en uno como en otro recurso por la Administración demandada que se declare la inadmisibilidad parcial respecto de aquellas cuestiones que no fueron suscitadas en los respectivos escritos por lo que se interponía recurso de reposición contra los acuerdos impugnados.

Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la que son exponentes las sentencias de 12 de marzo y 10 de abril de 1992 el proceso contencioso-administrativo no permite la desviación procesal, esto es, la que se produce cuando se plantean en sede jurisdiccional cuestiones (no motivos) nuevas respecto de las que la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse y, por tanto, no procede hacer pronunciamiento alguno sobre las pretensiones que no fueron objeto de las resoluciones administrativas impugnadas, al efecto de no alterar la función esencialmente revisora de la jurisdicción respecto de la actuación administrativa sin que a ello se oponga lo preceptuado en los artículos 43.1 y 69.1, ya que éstos autorizan nuevas alegaciones o motivos nuevos en defensa del derecho, pero en modo alguno permiten que pueda alterarse, reformarse ni menos adicionarse a las pretensiones, peticiones que no se discutieron en vía administrativa y que ni siquiera se formularon ante ella.

En el caso enjuiciado comparando los súplicos de las demandas con los de los respectivos escritos por la que se interpusieron los recursos de reposición podría parecer a primera vista que en aquéllas se formulaban cuestiones nuevas, sin embargo de la lectura completa de los mismos se desprende que las cuestiones suscitadas en vía administrativa son las mismas en un caso y otro que las planteadas en esta jurisdicción, esto es, la pretendida nulidad de los acuerdos impugnados —los aprobatorios del Proyecto de Urbanización de la ... (2º fase) y de la relación de propietarios de bienes y derechos afectados por su ejecución— si bien aquí se aducen nuevos motivos en apoyo de su pretensión como es el de la invocada ineficacia y falta de vigencia del Plan General Municipal de Ordenación de Zaragoza (P.G.M.O. 1986), motivos que de estimarse darían lugar a la nulidad de los acuerdos impugnados, si bien debe hacerse la aclaración de que en el fallo no cabría hacer más pronunciamiento que el de la no conformidad a Derecho y anulación de los acuerdos recurridos sin que pudiera declararse la pretendida ineficacia e invigencia de dicho Plan; todo lo cual determina asimismo la desestimación de la causa de inadmisibilidad examinada.

CUARTO. – Entrando ya en los distintos motivos impugnatorios aducidos por la actora, se alega, en primer lugar en ambos recursos que el P.G.M.O. —1986 no ha entrado en vigor por lo que —dice— tampoco resulta vigente ni aplicable ninguno de sus documentos ni los instrumentos urbanísticos que lo desarrollan y ejecutan.

Ciertamente, como se alega por la actora, la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local establece en su artículo 70.2 que «las Ordenanzas, incluidas las normas de los Planes Urbanísticos se publican en el Boletín Oficial de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2» —15 días— pero también lo es que las «Normas Urbanísticas» del P.G.M.O. – 1986 fueron publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia números 2 al 16, de 3 a 21 de enero de 1987, y nº 52 de 6 de marzo de 1987 por lo que es claro que transcurrido el referido plazo aquellas entraron en vigor.

QUINTO. – El segundo de los motivos alegados por la actora en el recurso nº 1565/91, coincidente con el noveno del recurso nº 1698/91 es el de que el denominado proyecto de «Urbanización de la nueva ... (2ª fase)» es efectivamente un proyecto de urbanización y no un proyecto de obras ordinarias del Ayuntamiento como sostiene éste.

Los proyectos de urbanización y de obras son conceptualmente ejecutivos y no normativos como, por el contrario, lo son los Planes Generales, los Planes Provinciales o los Planes Especiales de Reforma interior, viniendo determinada la diferencia entre ellos por un criterio cuantitativo ya que conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 67 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico los Proyectos de Urbanización constituyen instrumentos para el desarrollo de todas las determinaciones que el Plan prevea en cuanto a obras de Urbanización, tales como vialidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y otras análogas, mientras que los proyectos de obras ordinarios no tienen por objeto desarrollar íntegramente el cómputo de determinaciones de un Plan de Ordenación. En definitiva, éstos únicamente desarrollan en parte, y no íntegramente el conjunto de determinaciones de un instrumento urbanístico normativo o de ordenación, pretendiendo dar una solución aislada a un problema urbanístico con la particularidad, además, a tenor del citado artículo 67.3 que se redactan y aprueban, no conforme a la Ley del Suelo sino a la normativa del ente interesado.

En el caso enjuiciado, el que ha sido denominado Proyecto de «Urbanización de la nueva ... (2ª fase)» no es en realidad, un proyecto de urbanización, en sentido legal, pues no tiene por objeto el estudio completo del establecimiento de servicios urbanísticos para un sector o zona en cumplimiento de las previsiones del plan, ni desarrollar íntegramente un sistema general ni el conjunto de determinaciones previstas por el Plan en cuanto a obras de urbanización. El objeto del mismo es, principalmente, la ejecución de la prolongación prevista en el P.G.M.O. 1986 de la ... ya existente hasta su unión con la también existente ...; se trata de la ejecución de un pequeño tramo de unión de dichas Avenidas suficientemente definido por el Plan. Debiendo señalarse a este respecto que como afirma el Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de octubre de 1986 (Ar. 8042) «de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117-1 a la Ley del Suelo, la ejecución de obras relativas a los sistemas generales, o alguno de sus elementos, o para realizar actuaciones aisladas en suelo urbano, no precisan que se hagan por polígonos completos o en unidades de actuación; pudiendo realizarse obras ordinarias, sin necesidad tampoco de un Proyecto de Urbanización y conforme a la normativa del ente interesado, que no tengan por finalidad desarrollar íntegramente el conjunto de determinaciones de un Plan de Ordenación, artículo 67.3 del Reglamento de Planeamiento; obras que afectan a un proceso de urbanización, pero que son actuaciones aisladas y necesarias que estarán legitimadas en tanto no vulneren al Planeamiento aplicable».

Siendo, por tanto, el denominado Proyecto de Urbanización de la nueva ... (2ª fase) un proyecto de obras ordinarias tal y como por otra parte se especificaba por la Sección de Estudios y Proyectos al remitirlo a la Gerencia con la propuesta de aprobación, decae, asimismo el motivo impugnatorio aducido en el apartado cuarto de los fundamentos jurídicos de la demanda formulada en el recurso n° 1565/91 coincidente con el del apartado tercero del recurso 1698/91 —el haberse prescindido de la tramitación establecida para los proyectos de urbanización en el artículo 141 del Reglamento de Planeamiento—.

SEXTO. — Por lo que respecta a la denunciada ausencia del Plan Especial para la ejecución del Sistema General que, según argumenta, exige la normativa vigente, debe señalarse que, si bien por regla general la ejecución de los sistemas generales requiere la previa aprobación de un Plan especial o de un Plan parcial —el artículo 31.4 del Reglamento de Gestión Urbanística dispone que «la ejecución de los sistemas generales integrante de las estructuras general y orgánica del territorio se llevará a cabo, bien directamente, mediante la aprobación de los Planes especiales, bien mediante su inclusión en los sectores correspondientes para su desarrollo en Planes parciales» ello será así cuando la falta de determinaciones en el Plan General precise de tales instrumentos de planeamiento que contengan las necesarias para el desarrollo del Plan o que están subordinadas, mas cuando el Plan contiene las precisiones necesarias para su ejecución habrá que convenir que la previa aprobación de un Plan especial resulta superflua. De ahí que el artículo 7.1.1 de las Normas Urbanísticas del P.G.M.O. — 1986 establezca que «el desarrollo de la ordenación de estos suelos —los que constituyen los Sistemas Generales— se hará mediante Planes Especiales, salvo cuando se trata de suelos completamente urbanizados que se construyan mediante un proyecto unitario, o de suelos incluidos en sectores de Suelo Urbanizable Programado que se ordenen con los sectores correspondientes, o de vía urbana con alineaciones definidas por el Plan», salvedades entre las que se encuentra incluido el tramo ahora cuestionado y para cuya ejecución ha de concluirse que es suficiente con el proyecto de obras ordinario sin necesidad de un Plan Especial.

SÉPTIMO. – Entrando en la invocada infracción del P.G.M.O. en cuanto al trazado geométrico en planta y en alzado por las modificaciones que se dice por la actora se derivan del proyecto aprobado y para lo que propuso y se ha practicado prueba pericial, lo primero que ha de ponerse de manifiesto es que conforme a una reiterada doctrina jurisprudencial los informes periciales emitidos en fase jurisdiccional no vinculan a los Tribunales, hasta el extremo de que deban aceptarse, sin posibilidad de alteración, sus resultados, toda vez que éstos deban apreciar las pruebas con arreglo a los principios de la rama crítica.

Partiendo de esta premisa, y puesto que las conclusiones del perito que ha informado en los presentes autos confirman las de la actora en cuanto a las referidas modificaciones en el trazado geométrico del tramo del Sistema General la cuestión que surge es la de si tales conclusiones deben aceptarse y si, en definitiva, se ha producido una vulneración del Planeamiento aplicable determinante de la pretendida nulidad de las resoluciones recurridas.

Por lo que respecta a la definición geométrica en planta de la nueva vía, se afirma por el perito que ésta tiene una anchura de 22 metros frente a los 30 metros fijados en el P.G.M.O. – 1986, haciendo desaparecer tal disminución una zona verde de unos 7,50 metros de ancho en la manzana donde se ubica la estación de servicios de carburante, compensándose parcialmente (1,5 metros aproximados) con un desplazamiento de la línea oficial, en la zona del «colegio ...» hacia el interior de este Colegio y asimismo que con el Proyecto desaparecen dos vías que figuran en el Plan, aseverando que la modificación de líneas y desaparición de viales hace aumentar la zona edificable en planta. Tales conclusiones no pueden aceptarse dada las inexactitudes en los que incurre el perito como puede comprobarse con el examen de los planes num. 27 de clasificación del suelo y de calificación del suelo y estructura urbana y num. L-13 y L-14 de Ordenación del suelo urbano. En estos últimos aparece la zona verde que se dice ha desaparecido incluida en el área de intervención U-52-2 a desarrollar mediante un Plan Especial de Reforma Interior, consecuentemente tal zona no debía ni podía incluirse en el proyecto de obras que se limitó en el tramo de nueva apertura a la ejecución del vial, con exclusión de tal zona. Lo mismo ocurre con las calles que se dicen desaparecidas toda vez que una, la situada entre el ... y la manzana en que se ubica la gasolinera está comprendida dentro del Área de Intervención U-51-2 y la otra, si bien se sitúa fuera de esta Área, limitando con la misma no puede afirmarse que desaparezca dado que el proyecto prevé la ejecución del vial de nueva apertura, sin que el mismo sea incompatible o excluya la ejecución de tal calle. Por lo tanto, no puede afirmarse que se haya aumentado la zona edificable en planta, ni por lo expuesto, que el proyecto modifique el trazado geométrico en planta.

Por lo que respecta al trazado geométrico en alzada, el P.G.M.O. – 1986 no contiene efectivamente el señalamiento de rasantes mas no puede olvidarse que nos encontramos ante la prolongación de una vía ya existente, la ..., y su unión con otra también existente, la ... limitando en parte con tejido urbano consolidado y en parte con suelos a ordenar mediante PERI rodeados a su vez en su mayor parte de suelos consolidados lo que es determinante para precisar las rasantes, al igual que el trazado y características de las sedes de servicios. En concreto, la nueva vía ha de adecuar sus rasantes con las del ..., calles de ..., ..., ..., ... y ..., respetando los umbrales de puertas de los viarios existentes. Ciertamente, como se señala en el informe del Servicio de Planeamiento obrante en el expediente administrativo «existen puntos intermedios en los que no hay cotas de umbrales y donde las rasantes tienen que ser interpoladas, pero no de forma arbitraria, sino de acuerdo con la lógica de la situación existente y la propia tecnología viaria todo lo cual nos hace concluir que las modificaciones de las nuevas rasantes respecto de las existentes tiene perfecto encaje en las adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo que pueden efectuarse conforme al artículo 68 del Reglamento de Planeamiento.

OCTAVO. – Por lo que respecta a la alegada infracción de la «Modificación del Plan General de las áreas 50-51 Avance» la misma aun en el supuesto de que hubiera llegado a producirse no podría dar lugar a la anulación de las resoluciones impugnadas dado el carácter no vinculante de los avances de plan y anteproyectos cuya finalidad es la de servir de orientación a la redacción de los planes sobre bases aceptadas en principio, teniendo su aprobación efectos administrativos internos preparatorios del planeamiento.

NOVENO. – Igual suerte desestimatoria ha de correr la invocada conculcación de las determinaciones urbanísticas facilitadas al Ministerio de Educación con motivo de la construcción del ... pues la anulación de las resoluciones recurridas vendría determinada por la vulneración del planeamiento aplicable —que como no se ha dicho se ha producido— pero no por no respetar el proyecto cuestionado unos datos facilitados al referido Ministerio y a los que en ningún caso cabe considerar como determinaciones vinculantes para la ejecución de la vía proyectada.

DÉCIMO. – Tampoco puede estimarse la infracción que se dice cometida del Plan General por carecer el proyecto de un estudio de la capacidad de la vía respecto del tráfico previsible y restantes servicios e infraestructuras como se exige por el artículo 1.2.7 apartado 3 de las normas urbanísticas, pues tal exigencia viene referida a los proyectos de urbanización y el de autos se trata de un proyecto de obras ordinarias y, en todo caso, no puede desconocerse que nos encontramos —en lo que aquí se cuestiona— ante la ejecución de un pequeño tramo de unión de dos vías ya existentes y, por tanto con una capacidad ya determinada.

UNDÉCIMO. – Se alega en décimo lugar en ambos recursos la infracción del sistema de actuación prevista en el P.G.M.O. – 1986 en cuanto a la obtención del suelo.

Frente a la regla primera contenida en el art. 117.1 Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, aquí aplicable, de que la ejecución de los Planes y de los Programas de Actuación Urbanística se realizará por polígonos completos, este mismo apartado establece como salvedad la de que se trate de ejecutar directamente los sistemas generales o alguno de sus elementos o de realizar actuaciones aisladas en suelo urbano, disponiendo el apartado segundo de su artículo 134 que la expropiación podrá aplicarse para la ejecución de los sistemas generales de la ordenación urbanística del territorio o la de alguno de sus elementos o para realizar actuaciones aisladas en suelo urbano. De acuerdo con tales preceptos las normas Urbanísticas del P.G.M.O. – 1986 prevén en sus artículos 1.2.6 y 4.1.8 la posibilidad de no realizarse la ejecución por Polígono o Unidades de Actuación completas cuando se trate de la ejecución de Sistemas Generales o de alguno de sus elementos o de Actuaciones Aisladas en suelo Urbano disponiendo dichas normas que en tales supuestos el suelo se obtendrá por expropiación forzosa lo que determina asimismo la desestimación del referido motivo impugnatorio.

DUODÉCIMO. – Se invoca en el recurso 1565/91 la inexistencia del título que legitima la expropiación, tal motivo impugnatorio debe ser desestimada igualmente dado que el título que legitima la expropiación en el presente caso es precisamente el P.G.M.O. – 1986 dada la atribución por vía legal (art. 64 TR LS) a los Planes de Ordenación del efecto legitimador de las expropiaciones que tengan su origen en previsiones del mismo al entender implícitos con su aprobación la utilidad pública y la necesidad de ocupación.

DECIMOTERCERO. – Se aduce como último motivo impugnatorio en el recurso número 1569/91 la incorrecta determinación de las fincas afectadas por la expropiación más ni del examen de los planes señalados con los números 3, 23 y 30 en la pieza expropiatoria se desprende, como se alega, que los trazados de la vía sean diferentes y en consecuencia las superficies y propietarios afectados erróneos, ni de las pruebas practicadas resulta ello acreditado no pudiendo aceptarse, como ya se dice en el fundamento de derecho séptimo, las conclusiones del perito por las inexactitudes en las que incurre.

DEDIMOCUARTO. – Por lo que respecta al motivo impugnatorio undécimo del recurso nº 1698/91 —infracción de la legislación urbanística y de las Haciendas Locales en cuanto al costeamiento de las obras de Urbanización— no procede entrar en su examen por la sencilla razón de que en la resolución impugnada de 29 de marzo de 1990 se adoptó el acuerdo en su punto octavo de remitir un ejemplar del proyecto a la Sección de Hacienda, al objeto de acordar o no la imposición de Contribuciones Especiales, y ello sin perjuicio de las impugnaciones que pueda efectuar de aprobarse definitivamente que el costo de las obras se lleva a cabo a través de contribuciones especiales.

DECIMOQUINTO. – Por lo que se refiere a la infracción de la legislación de Contrato del Estado que se alega en el recurso 1698/91, aparte de que el artículo 81 del Reglamento General de Contratación del Estado que se considera infringido no supedita la aprobación del proyecto a la expedición de la certificación del Jefe del Servicio correspondiente acreditativo de la plena posesión y de la disposición real de los terrenos necesarios para la normal ejecución del contrato, el artículo 7 de la Ley 9/8 de 29 de junio, dispone que en la tramitación de los expedientes de contratación se dispensará el requisito previo de disponibilidad de terrenos a que se refiere el artículo 81 y 83 del Reglamento General de Contratación, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se realice hasta que no se haya formalizado el acta de ocupación; y por lo que respecta a la partida de «imprevistos» el artículo 67 del Reglamento citado admite expresamente los imprevistos al efectuar el cálculo de los precios de las distintas unidades de obras.

DECIMOSEXTO. – Finalmente, en cuanto al último motivo impugnatorio aducido debe insistirse en que el proyecto cuestionado es de obras ordinarias y no de urbanización por lo que no cabe hablar de infracción del artículo 164 del Reglamento de Planeamiento, careciendo los demás defectos apuntados de virtualidad para anular el acuerdo de la Administración demandada aprobatoria de dicho proyecto.

DECIMOSÉPTIMO. – No se aprecian motivos que determinen un especial pronunciamiento en costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos las causas de inadmisibilidad opuestas por la Administración demandada.

SEGUNDO. – Desestimamos los presentes recursos acumulados números 1565 y 1698 de 1991, interpuestos por ... contra las resoluciones especificadas en el encabezamiento de esta sentencia.

TERCERO. – No hacemos especial pronunciamiento en costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.